



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Tolima

Magistrado Ponente
Dr. CARLOS FERNANDO CORTES REYES

Disciplinable: Jorge Andrés Quijano Devia
Cargo: Juez Segundo Promiscuo Municipal de Rovira – Tolima
Quejoso: Teófilo Guzmán Hernández
Radicado: 73001-25-02-002-2024-00667-00
Decisión: Terminación del proceso disciplinario.

Ibagué, 18 de septiembre de 2024
Aprobado según acta N° 026 /Sala Primera de Decisión.

ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 224¹ y 90² de la Ley 1952 de 2019 procede la Sala dentro del radicado de la referencia a declarar el archivo definitivo de la presente actuación.

ANTECEDENTES

Tiene origen el presente asunto en la queja³ interpuesta por el señor TEOFILO GUZMAN HERNANDEZ, por los siguientes hechos:

1o. Consagra en la constitución nacional en su artículo 230, que "Los jueces, en su procedimiento solo están sometidos al imperio de la ley".

2° Por su parte, preceptúa el artículo 42 del código general del proceso, por sus numerales 2 y 8, que son deberes del Juez," hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso usando los poderes que este código me otorga". "Decir que aunque halla ley aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicara la ley que regula las situaciones en materia semejante, y en su defecto a la doctrina constitucional, las costumbres y las reglas generales del derecho sustancial y procesal".

3°.El párrafo de dicho artículo 42 del código general del proceso. Estableció que: La violación de los deberes que trata el presente artículo constituyen falta sancionatoria de conformidad con el respectivo régimen disciplinario.

¹ **ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.

² **ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

³ 002QUEJA11202400593.pdf

4° Por otra parte la ley 734 del 20/2000, preceptuó, por sus artículos 4°, Que "El servido público o el particular en los casos previstos en este código serán sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente, al momento de su realización". Disposición legal que está en congruencia con la de los artículos 26°. Y 5°. Ibidem. Conforme al 1°. "Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, y la incursión de cualquiera conlleve de las conductas o comportamiento previstos en este código que "incumplimiento de deberes, extralimitación en ejercicio de derechos y funciones, incompatibilidades, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades impedimento y conflictos de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contemplados en el artículo 28 del presente ordenamiento " : "La falta será antijurídica cuando afecta el deber funcional sin justificación alguna ".

5° La demanda reivindicatoria le correspondió al juzgado 2o Promiscuo de Rovira con radicación 736244089002-2023-00094-0.

6. Sucede que El Sr, JORGE BRAVO BAUTISTA, presento demanda civil ordinaria reivindicatoria contra el suscrito, TEOFILO GUZMAN HERNANDEZ, pretendiendo que se declarara judicialmente la entrega a través del proceso reivindicatorio sobre el inmueble FINCA, Las Brisas de agua fria, ubicada en el paraje MANGA BAJA, del municipio de Rovira, Tolima

Cuando el suscrito TEOFILO GUZMAN HERNANDEZ, compro el citado inmueble por contrato de promesa de compraventa con fecha Mayo 22/2006, en la ciudad de Ibagué, ante notario 8o Del circulo de esta ciudad, y pago con cheque de Gerencia del Banco BBVA de Bogota, la suma de \$30.000.000, el precio de la finca fue de \$21.000.000, al momento de hacerse el canje respectivo, cobro del cheque devolvían los 9.000.000, restantes y fue entregada la posesión de la citada finca que la recibí y la estoy habitando en estos momentos, se pactó 15 días para correr la citada escritura pública la Sra desapareció y la localice en Bogotá en el año 2007 y después de un largo dialogo le dije que me devolviera los \$30.000.000, y que entramos a valorar los arreglos que yo había hecho a la finca, como fueron lagos, pastos, cercas, casa, plantación de maderables frutales, la Sra. Me manifestó que ella no se quedaba con el citado inmueble y mucho menos con el dinero y que estaba en condiciones de declarar bajo juramento y dijo en el punto 3°. Que le vendía al Sr, TEOFILO GUZMAN HERNANDEZ, la finca ubicada en el paraje, Manga Baja del municipio de Rovira- Tolima, así mismo manifestó en el punto 4°. que toda la información Aca suministrada es verídica, y acepto expresamente las consecuencias penales por falsedad y falso testimonio y civiles que haya lugar en caso de manifestar hechos que no sean ciertos, firmo y autentico ante el notario 67 del circulo de Bogotá, el 29 de Marzo del 2007.

7° Fundamentos Facticos: La solicitud que ampara se soporta según, los hechos suceden que según antecedentes e información accionante que dentro del proceso reivindicatorio con radicación 736244089002-2023-00094-0, se admitió la demanda en mi contra con algunas falencias jurídicas que El juez admitió, y más adelante El sr, Juez dijo que la demanda tenía errores por defectos y que la tenía que subsanar y corrió traslado a la parte actora.

8°.No obstante, indicó, que El Sr. TEOFILO GUZMAN HERNANDEZ, luego de la subsanación del libelo genitor el juzgado, inadmitiendo la demanda, por el contrario dio continuación al proceso, emitió auto en febrero 26 del presente año mediante el cual fijo fecha para audiencia y decreto pruebas.

9°. Contra la providencia de febrero 26/2024, el accionante solicito adición con base en el artículo 287 del código general del proceso, y advertir que el juzgado a quo no le concedió termino para contestar la demanda y luego efectuar la subsanación, además, paso por alto admitir nuevamente la demanda y luego de subsanada esta.

10° Dice el sr, Juez 2°. Promiscuo de Rovira, con fecha febrero 5/2024. Entonces: como realizando un examen minucioso al presente asunto se observó como erro ese despacho AL MOMENTO DE DAR LA ADMISION A LA DEMANDA SIN TENER ENCUESTA LAS PRETENCION TERCERA DE LA MISMA QUE REZA QUE: SE CONDENA AL DEMANDANDO SR. TEOFILO GUZMAN, A PAGAR AL DEMANDANTE SR. JORGE BRAVO BAUTISTA, EL VALOR DE LOS FRUTOS CIVILES. Sucede Señores Magistrados que yo soy poseedor y comprador de buena fe hace 18 años, en este recorrido del asunto proferido el 5 de febrero del 2024, en su resuelve fue inadmitida la demanda por ese erro inicial a la presentación de la misma, que debía haber sido rechazada y a estas alturas viene a inadmitir y posteriormente a admitirla, no se entiende ese juego juridico por parte del Sr, JUEZ. Por auto separado de la misma fecha, dice que se acepta los recursos y reposición según El fue resuelto en Marzo 4 /2024. Sera que mi persona tiene que llevar sobre los hombros los errores juridicos de procedimiento por parte del Sr. Juez.

11° El Señor JUEZ Promiscuo de ROVIRA, habla de yerros juridicos encontrados contra la legalidad de la presentación de la demanda. Porque no la rechazo? como lo mencione en el punto anterior?, con error vino a correr traslado de la citada demanda con errores jurídicos

12° Señores MAGISTRADOS, en gracia de discusiones juzgado reconoce tener falencias, entre ellas los yerros, y acepto la demanda olímpicamente, y corre el traslado de una demanda que tenía vicios y que no podía ser aceptada, para más adelante "QUE HACER CONTROL DE LEGALIDAD, lo que siempre he insistido "No se entiende el proceder de un funcionario tan letrado en jurisprudencia". "En gracia de discusión si la demanda estaba inadmitida y más adelante la admite, si yo estoy muerto y estoy vivo no puedo hablar de vivos muertos".

13° Por todas las inconsistencias por parte del Sr, Juez natural, entable Tutela, por las inconsistencias que se veían a la luz del derecho la cual me fue negada por el juez natural y apele la citada ante el superior solicitando que me amparara mis derechos Constitucionales

Señores Magistrados la tutela de la referencia fue apelada y le correspondió al juzgado 4°. Civil del circuito, donde dijo en todo su pronunciamiento, que me habían violado derechos que se habían cometido vías de hecho y que me habían cercenado mis

derechos. Bajo ese entendido se habla que la secretaria del juzgado accionado omitió, realizar control de legalidad para subsanar la demanda, así mismo, el juez natural, tampoco resolvió, sobre la corrección sobre la anomalía que adolecía la demanda dejándome nuevamente a la parte demandada en inseguridad jurídica, al no pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la demanda, Pues nada se dijo al respecto, tampoco se corrió traslado de dicha subsanación al demandado por los términos de 20 días para que contestara y solicitara pruebas. Lo anterior mencionado se encuentra en la sentencia de tutela proferida por el Juzgado 4°. Civil del circuito.

14° Señores MAGISTRADOS, la presente tutela fue apelada por el Abogado GUERLY RODRIGO ORTIZ, la cual fue confirmada por el tribunal donde excepciono los puntos 3.2 cambiando la fecha a partir No del 5 de febrero /2024, si no del 20 de febrero /2024, y el punto 3.3.

15° Para información de los señores Magistrados, cursa proceso en el concejo Seccional de la judicatura con queja Disciplinaria contra el abogado GUERLU RODRIGO ORTIZ, audiencia que se celebrara el día 20/06/2024, 8:30 am.

16°. Sucede señores Magistrados, que la Secretaria del Juzgado Accionante omitio realizar control de términos para subsanar la demanda. Asi mismo el juez natural, tampoco resolvió la corrección de la anomalía quedando la demanda, y dejando nuevamente a mi persona como parte demandado en inseguridad Juridica al no Pronunciarse

17 EL Sr. Jorge Bravo Bautista, y su Abogado siempre me han manifestado que ellos tienen muy buenas relaciones en el citado despacho, juzgado 2o Promiscuo de Rovira, y que El proceso Reivindicatorio tiene que salir a favor de Ellos. Le puse en conocimiento al Sr. Juez Promiscuo de Rovira a través de un derecho de petición, donde le informe y le dije con todo respeto "Sr, juez, no quiero que usted y su despacho aparezcan involuntariamente comprometidos en acciones administrativas y otras por los desguinces cometidos por El abogado GUERLY RODRIGO ORTIZ ARCINIEGAS, como sucedió en el fraude procesal que cometió en CORTOLIMA".

18 Estoy dispuesto a ratificarme bajo juramento en los cargos formulados y me reservo el derecho a ampliarlos y precisarlos una vez que se abra la correspondiente investigación disciplinaria.⁴

CONSIDERACIONES

1. ACTUACIÓN PROCESAL

⁴ 002QUEJA11202400667.pdf

REPARTO: Correspondió el presente asunto por reparto Secuencia No. 675 de fecha 21 de Junio de 2024⁵ al Despacho No.002 a cargo del suscrito magistrado sustanciador con constancia que pasó al despacho con fecha 24 de junio de 2024⁶.

INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA: Mediante auto de fecha 25 de junio de 2024⁷ la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima ordenó INICIAR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA en contra del doctor JORGE ANDRÉS QUIJANO DEVIA en su calidad de JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA – TOLIMA.

La decisión de inicio de investigación disciplinaria fue notificada mediante correo electrónico de fecha 27 de junio de 2024⁸

2. COMPETENCIA

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto conforme lo dispone el artículo 257A Constitucional según el cual la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, así como sobre los abogados en el ejercicio de su profesión.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Debiendo precisarse que con los cambios surtidos en la Constitución Política de Colombia a partir del Acto Legislativo 02 de 2015 se suprimió la facultad de atribuirle funciones a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial por vía de ley.

Conforme lo anterior procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda, no evidenciando irregularidad alguna que pueda viciar de nulidad lo actuado.

3. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

En términos generales, se designa como relación de sujeción la dependencia jurídica, en su sentido más amplio, en la que se encuentra el servidor frente al Estado. Es así, como según lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política, los servidores públicos han de responder por la infracción de la ley, la omisión en el cumplimiento de sus funciones y la extralimitación en el ejercicio del cargo, categorías que el código disciplinario extiende al abuso de la función o el cargo.

⁵ 003ACTADEREPARTO11202400667.pdf

⁶ 004PASEALDESPACHO11202400593.pdf

⁷ 005AUTO INICIA INVESTIGACION DISCIPLINARIA202400667.pdf

⁸ 006COMUNICACIONES202400593.pdf

Bajo esta esfera, el Derecho Disciplinario tiene como finalidad salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos⁹. Por lo tanto, reprocha las conductas que atentan los deberes funcionales de dichos servidores y el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo, teniendo que determinar la existencia de la conducta y el responsable de la misma.

No obstante, los funcionarios judiciales se encuentran en una relación de sujeción de mayor intensidad que la que cubre a la generalidad de los servidores públicos. Por ello, la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia, comprende un plus de normas referentes a los actos y conducta de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, en procura de alcanzar una cabal prestación del servicio, apoyado en la moralidad y eficiencia. Sobre el alcance del régimen disciplinario que cubre a los funcionarios judiciales, la Corte Constitucional en sentencia T-319A/12¹⁰, precisó:

“3.1 El papel que cumplen los administradores de justicia como garantes de la efectividad de los derechos, obligaciones y libertades consagradas en la Constitución y la Ley, para mantener la convivencia social y lograr la concordia nacional[26], justifica que estén sujetos a la potestad disciplinaria del Estado, en los términos contemplados por el ordenamiento jurídico para todos los servidores públicos.

De entrada, los operadores judiciales se someten al catálogo de deberes que se aplica frente a cualquiera de estos funcionarios: están obligados a salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia en el desempeño de su cargo, respetando las prohibiciones y el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses previsto en el Código Disciplinario Único (CDU), la Ley 734 de 2002[27].

En esa medida, se ha entendido que pueden ser sujetos de sanciones disciplinarias, cuando incurran en cualquier comportamiento de los contemplados en el estatuto disciplinario que conlleven el incumplimiento de deberes, involucren una extralimitación en el ejercicio de sus derechos y funciones o den lugar a alguna de esas prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades.

3.2 Las responsabilidades de los administradores de justicia no terminan ahí. La majestad que involucra el ejercicio de la actividad judicial justifica que, además, estén sujetos a deberes adicionales, como los que les impone la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 1285 de 2009, en relación con el respeto de la Constitución, las leyes y los reglamentos; el desempeño moral, eficiente y honorable de las funciones del cargo, el acatamiento de los términos procesales y la observancia de una serie de pautas orientadas a satisfacer el compromiso estatal de garantizar el derecho de defensa, el acceso efectivo a la administración de justicia, la diligencia y el respeto de los derechos de quienes intervienen en los procesos judiciales.[28]

⁹ Corte Constitucional, Sentencia C 818/05. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁰ Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. Expediente T- 3312418.

De esa manera, el control disciplinario de los funcionarios judiciales cumple una doble función. De un lado, asegura la exigencia del comportamiento que se espera de todos los servidores públicos, como una de las “condiciones mínimas inherentes a la actividad oficial que resultan imprescindibles para la eficiente atención de los asuntos a cargo del Estado”[29]. Del otro, propicia que la conducta de esos servidores se ajuste a los fines de la administración de justicia, garantizando la efectiva realización de los principios constitucionales de eficiencia, diligencia, celeridad[30] y el debido proceso justo sin dilaciones injustificadas[31].”

En este propósito, es necesario tener en cuenta la normativa que determina los deberes que debe atender el funcionario judicial en el ejercicio de sus funciones y la que determina cuáles son las conductas que dan lugar a la falta disciplinaria, a lo cual se suma la que rige la estructura jurídica de la falta, en concreto la tipicidad, la ilicitud sustancial y la culpabilidad de cara a edificar la imputación que puede formularse al servidor investigado. En primer orden, aparece el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, que consagra los deberes que deben cumplir los funcionarios judiciales y, en segundo término, los artículos 4, 9, 10, 47 y 242 de la Ley 1952 de 2019, que regulan la estructura jurídica de la falta disciplinaria.

4.- IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE.

La presente INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA se adelanta en contra el doctor JORGE ANDRÉS QUIJANO DEVIA en su calidad de JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE ROVIRA – TOLIMA

5.- VALORACIÓN DE PRUEBAS Y ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Se centra la investigación disciplinaria en la queja instaurada por el señor TEOFILO GUZMAN HERNANDEZ por presuntas vulneraciones a los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la igualdad por presuntamente no habersele notificado adecuadamente sobre la subsanación de la demanda presentada por la parte demandante en el proceso de reivindicatorio con radicado 73-624-40-89-002-202300094-00 tramitado ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Rovira- Tolima.

Mediante auto admisorio del 13 de junio de 2023, la demanda de reivindicación interpuesta por el señor JORGE EDUARDO BRAVO BAUTISTA fue admitida, y se dictaron medidas cautelares que prohibían la celebración de contratos de arrendamiento sobre el inmueble en cuestión, en el mismo auto, se otorgó un plazo de 20 días a la parte demandada para que contestara la demanda a través de un apoderado, conforme a lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso.

En el expediente radicado bajo el número 73624408900220230009400 se evidencia que la notificación personal del traslado de la demanda para el señor TEOFILO GUZMÁN HERNÁNDEZ se realizó con fecha del 21 de junio de 2023. Sin embargo, el juzgado no consideró esta notificación debido a la falta de evidencia del recibo efectivo a la dirección electrónica del extremo pasivo, ya que no existe constancia que certifique su recepción, por lo

que no se consideró surtida la notificación de la parte demandada; no obstante, como obra en el expediente del proceso de reivindicación, la parte demandante mediante memorial allega las certificaciones con fundamento en las cuales el despacho judicial aprueba la entrega de las notificaciones correspondientes de las que tratan los artículos 291 y 192 del Código General del Proceso. Obra en el expediente Constancia secretarial según la cual la notificación personal de la demanda al demandado se realizó el 7 de septiembre del 2023, el 10 de noviembre siguiente inició el término de 20 días hábiles para contestar y presentar excepciones, término que venció el 11 de diciembre de 2023.

Como ya se mencionó, el demandado, aquí quejoso, fue notificado de la demanda el 7 de septiembre del 2023; sin embargo, dicho demandado no dio contestación a la demanda dentro del término legal establecido para el efecto.

Posteriormente el 5 de febrero de 2024 el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Rovira haciendo uso de sus deberes y facultades oficiosas y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 132 del CGP realizó control de legalidad para revisar aspectos específicos de la demanda, actuación en la que se identificó que la demanda no había sustentado adecuadamente la pretensión relacionada con el pago de frutos naturales y civiles, y los daños y perjuicios reclamados como lo dispone el artículo 206 del Código General del Proceso. Si una demanda no cumple con ciertos requisitos legales, como el establecido en el mentado artículo 206, el juez del proceso debe requerir su subsanación. Ante el requerimiento realizado por el despacho judicial el apoderado de la parte demandante subsanó la demanda decidiendo desistir de la pretensión contemplada en el numeral 3° de la demanda.

Ante la decisión del demandado de desistir de la pretensión sobre frutos y daños percibidos el disciplinable procedió a fijar fecha para celebración de audiencias y se decretaron pruebas, continuando con el trámite del proceso, decisión que fue recurrida en reposición por el demandado, recurso que fue resuelto el 04 de marzo de 2024 manifestando el disciplinable que *“no se repuso la actuación hasta ahora adelantada, en consideración a que el control de legalidad tuvo solo efectos sobre la situación de los frutos, tal y como se aclaró en precedencia, siendo imposible además la coexistencia de dos autos admisorios sobre una misma demanda”*.

El demandado, aquí quejoso, interpuso, entre otras, la acción de tutela con radicado No.2024-00086-01 que fue resuelta por la Sala Civil Familia de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué mediante fallo de fecha 11 de junio de 2024 en el que, entre otros, se manifestó:

“Surtido el trámite del recurso, el Juzgado lo negó en providencia proferida el 4 de marzo de 2024, en la que arguyó que “no le asiste razón al memorialista en el sentido de indicar que se deba emitir auto admitiendo la demanda nuevamente, pues nótese que el yerro encontrado buscaba evitar la nulidad de dicha actuación y de las que de ella se derivaron para que las mismas conservaran su validez, no es posible tener dos autos admisorios, salvo la ocurrencia de causal de nulidad de este, y por ende no hay sustento para ordenar la notificación de la demanda al extremo pasivo.”²³, no obstante lo cual dispuso adicionar para “Dar por subsanada la demanda en debida forma, por tanto, continuar el trámite procesal.”

La parte demandada solicitó la adición de la anterior providencia, en el sentido de que se le concediera el término para contestar la demanda, petición que fue negada a través de providencia del 18 de marzo de 2024.

Reseñado el trámite judicial que antecede, esta Sala encuentra que en el proceso de conocimiento se agotó la etapa inicial correspondiente a la inadmisión, admisión o rechazo, al haberse emitido el auto del 13 de junio de 2023 en el que se abrió a trámite el asunto; sin embargo, el Juzgado accionado retrotrajo la actuación mediante providencia del 5 de febrero de 2024, en la que resolvió ejercer el control de legalidad, disponiendo nuevamente inadmitir, concediendo el término para subsanar el libelo, so pena de rechazo.

Siendo así, una vez subsanada la demanda por el extremo activo, correspondía al Despacho pronunciarse acerca de su admisión o rechazo, conforme las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, según el cual:

(...)

Para la Sala, pese a la falta de claridad del auto en que se ejerció control de legalidad acerca de las actuaciones que se dejaban sin efecto, se impone entender que entre ellas se contaba el auto admisorio, pues solo así cabe en el asunto una inadmisión so pena de rechazo.

Sin embargo, inadmitida la demanda y subsanada, se echa de menos la decisión y trámite que según la norma en mención le seguía, y sin tenerlos en cuenta, se emitió providencia fijando fecha para el adelantamiento de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 ibídem.

Son las razones anteriores suficientes para colegir que carece de mérito de prosperidad la impugnación elevada, imponiéndose la confirmación del amparo concedido.

No obstante, no se advierte necesario dejar sin efecto todo lo actuado desde el auto proferido el 5 de febrero de 2024, como lo consideró la a quo, sino únicamente desde el auto del 26 de la misma mensualidad, inclusive, pues fue en esta última providencia que se incurrió por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Rovira en el defecto procedimental previamente anotado. Lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que respecto de la primera providencia no se agotó el requisito de subsidiariedad, pues no fue objeto de embate por las partes intervinientes dentro de la acción reivindicatoria.

Adicionalmente, se modificará el numeral segundo del fallo de primera instancia, en el sentido de ordenar al estrado judicial emitir las decisiones que en derecho corresponda, teniendo para ello en cuenta lo argüido en la parte considerativa de este proveído.”

En atención a lo dispuesto al fallo de tutela aquí expuesto, mediante auto de fecha 17 de junio de 2024 por parte del juez aquí investigado se procedió a corregir los yerros existentes en el trámite del proceso radicado No. 73624408900220230009400 disponiendo, entre otras, correr traslado de la demanda y su subsanación a la parte demandada para efectos de que esta diese la contestación que considerase pertinente. Surtido el trámite pertinente, se decretaron y

practicaron pruebas, se fijó el litigio, se presentaron alegatos de conclusión y finalmente en audiencia de fecha 15 de agosto de 2024 se profirió sentencia de única instancia accediendo a las pretensiones de la parte demandante.

En estos términos, ciertamente se presentaron yerros en el trámite del proceso radicado No.73624408900220230009400, específicamente en lo relacionado con el trámite inicial de subsanación de la demanda y que motivaron que por parte del aquí quejoso se interpusiera acción de tutela; sin embargo, debe observarse que dichos errores fueron corregidos por el juez aquí investigado acogiendo las disposiciones del juez de tutela y concediendo la oportunidad procesal pertinente para que el demandado diese contestación a la demanda y solicitara las pruebas que consideró procedentes, y sin que con posterioridad a la corrección aquí mencionada se acreditase por el quejoso que por parte del aquí investigado se hubiese incurrido en irregularidad legal alguna en el trámite procesal.

Así, no se acredita en la presente actuación la existencia de una conducta deliberadamente negligente y dirigida al desconocimiento del deber funcional imputable al juez investigado en el trámite del proceso radicado No.73624408900220230009400, tampoco se acredita que la actuación del aquí disciplinable se haya constituido en barrera o impedimento para efectos de garantizar el acceso a la administración de justicia o se haya vulnerado el derecho a la defensa del demandado aquí quejoso. En consecuencia, no se acredita en el presente caso la existencia de ilicitud sustancial en la conducta del disciplinable, es decir, no se tiene una afectación sustancial del deber funcional, por lo que conforme lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 1952 de 2019 la conducta objeto de reproche disciplinario en la presente actuación no se considera ilícita.

Ante la inexistencia de ilicitud sustancia en la conducta imputable al investigado resulta entonces necesario para esta Sala ordenar la terminación de la presente actuación y el archivo definitivo de las diligencias conforme lo disponen los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que establecen:

ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de las diligencias disciplinarias a favor JORGE ANDRÉS QUIJANO DEVIA en su calidad de JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA – TOLIMA, conforme a los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los sujetos procesales y **COMUNICAR** al quejoso, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de apelación conforme a los artículos 121 y 134 de la ley 1952 de 2019

TERCERO. En consecuencia, una vez en firme la decisión, disponer el **ARCHIVO** de las diligencias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES

Magistrado

ALBERTO VERGARA MOLANO

Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA

Secretario

Firmado Por:

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Alberto Vergara Molano
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f21d9bcce79b73d645932a7c3b8485fd06412d0f28dda2ba7675e61e9997355c**

Documento generado en 18/09/2024 02:57:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>